

**Ponencia**

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**356/2017**

**Nombre del sujeto obligado**

**Secretaría de Infraestructura y Obra  
Pública del Estado de Jalisco**

**Fecha de presentación del recurso**

**02 de marzo de 2017**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**25 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No me dan respuesta a mi solicitud de información. En su lugar, mediante el oficio Exp 104/2017 DGSEYDI/UT/147/2017 me dicen que debo pagar para ir a recoger la información. ¿cómo ir si me encuentro haciendo una investigación sobre corrupción en Veracruz? ¿me van a pagar el vuelo? Además me están cobrando certificaciones que YO NO SOLICITE. Me parece una burla y considero que son tácticas que buscan inhibir mi derecho humano a la información..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo DGSEYDI/UT/147/2017, del expediente 104/2017-INFO, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información pública en sentido afirmativa, misma que le fue notificada al solicitante el día 15 quince de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00507917, poniendo a disposición 6 seis copias certificadas en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes



**RESOLUCIÓN**

Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y en efecto se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue la totalidad de la información solicitada al recurrente en los términos expuestos en el considerando VII de la resolución, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema infomex Jalisco el día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de marzo del año en curso, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"No me dan respuesta a mi solicitud de información. En su lugar, mediante el oficio Exp 104/2017 DGSEYDI/UT/147/2017 me dicen que debo pagar para ir a recoger la información. ¿cómo ir si me encuentro haciendo una investigación sobre corrupción en Veracruz? ¿me van a pagar el vuelo? Además me están cobrando certificaciones que YO NO SOLICITE. Me parece una burla y considero que son tácticas que buscan inhibir mi derecho humano a la información por lo que exijo se inicien procedimientos para fincar responsabilidades contra quienes resulten responsables. Están atentando contra los principios plasmados en el artículo 6to constitucional. Es obvio que si hay datos personales estos se testan y se hacen versiones públicas. ¿O es acaso que pagando si me darán las cartas integras?"(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de marzo del año 2017, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 356/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley en cita.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en

caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/266/2017 y al recurrente, ambos el día 09 nueve de marzo del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, así como consta en las fojas diez y once de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

**6. Recepción de Informe, se da vista al recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio SIOP/UT/498/2017, signado por el Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco el día 15 quince de marzo del presente año, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Asimismo, una vez que fue analizado el informe de referencia y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo éstos;

- a) copia simple de la resolución de fecha 14 catorce de marzo del año en curso y b)
- Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de marzo del año en curso. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de la materia, se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. Finalmente, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al

respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja veinticuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión 356/2017.

**7. Feneció término para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se dio cuenta de que el día 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, en el que se le concedió al recurrente un término de tres días hábiles para que manifestar si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, oficialmente el día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de la materia. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince de febrero del año en curso, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de febrero del presente año, concluyendo el día 08 ocho de marzo de la presente anualidad, en ese sentido, tomando en consideración la fecha de presentación del recurso, en efecto se determina que el mismo fue presentado oportunamente.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

**Por parte del recurrente:**

a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00507917.

- b) Copia simple del oficio DGSEYDI/UT/147/2017, Exp. 104/2017-INFO, signado por el Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual emite respuesta en sentido afirmativa.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco folio 00507917, en el que consta el historial de la solicitud específicamente documenta la respuesta vía infomex.

Por su parte el **sujeto obligado**:

- d) Copia simple de la resolución de fecha 14 catorce de marzo del año en curso
- e) Copia simple del acuse de notificación electrónica llevada a cabo en fecha 15 quince de marzo del año en curso.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d) y e), que fueron presentadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La inconformidad del recurrente, consiste generalmente en que el sujeto obligado no le da respuesta a su solicitud de información, que en su lugar mediante Exp. 104/2017 acuerdo DGSEYDI/UT/147/2017, le dicen que debe de pagar para ir a recoger la información, que le están cobrando la certificación que él no solicitó, pues le parece una burla y considera que son tácticas que buscan inhibir su derecho humano a la información y exige que se inicien procedimientos para fincar responsabilidades contra quienes resulten responsables y que están atentando contra los principios plasmados en el artículo 6°

Constitucional y que es obvio que en la información que requiere hay datos personales éstos se testan y se hacen versiones públicas.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de Ley, manifiesta que con fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitió nueva respuesta y que notificó al solicitante al siguiente día vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, por medio de la cual se corrigió el cobro que se le señaló al Ciudadano, en virtud de que se especificó el pago de copia certificada, siendo únicamente lo que debería de proceder el cobro por copia simple y respecto al señalamiento del recurrente de que no se le da respuesta a su solicitud de información, lo cual resulta totalmente falso, tal como el mismo lo afirma, pues a través del acuerdo DGCEYDI/UT/147/2017, el recurrente se duele que en lugar de responderle, se le señala que debe de realizar un pago, pero de acuerdo a los artículos 84.1 y 85 de la Ley de la materia, el acuerdo contiene los datos de requisitos de forma y fondo, por lo que es más que evidente que si se le da respuesta al ciudadano y por lo que ve al acceso a la información, los medios los señala el artículo 87 que transcribe, recalcado que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado y que en el caso que nos ocupa procedió el acceso a través de la reproducción de documentos transcribiendo el artículo 89, además que el ahora recurrente solicitó la información en "escaneada" y que la Ley de Ingresos le cobre 12.00 doce pesos por cada hoja y que esto le resultaría más costoso a como se le estipuló en la nueva respuesta en acuerdo ACU/SIOP/423/2017, en el que se le cobran los costos de reproducción en copia simple, así como la elaboración de versiones públicas y que el acudir a la Unidad de Transparencia es necesario en virtud de estar expresamente estipulado en el artículo 89, punto 1, fracción IV.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, así como el sistema infomex, deducimos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En un principio, por lo que ve al agravio consistente en que el sujeto obligado no le da respuesta a su solicitud de información, no le asiste la razón al recurrente, ya que del análisis del folio en el sistema infomex, se acredita que emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 01 primero de febrero del año en curso, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 00507917, pues se advierte que el sujeto obligado notifica el acuerdo DGSEYDI/UT/147/2017, relativo al oficio Exp. 104/2017 que contiene la respuesta y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles

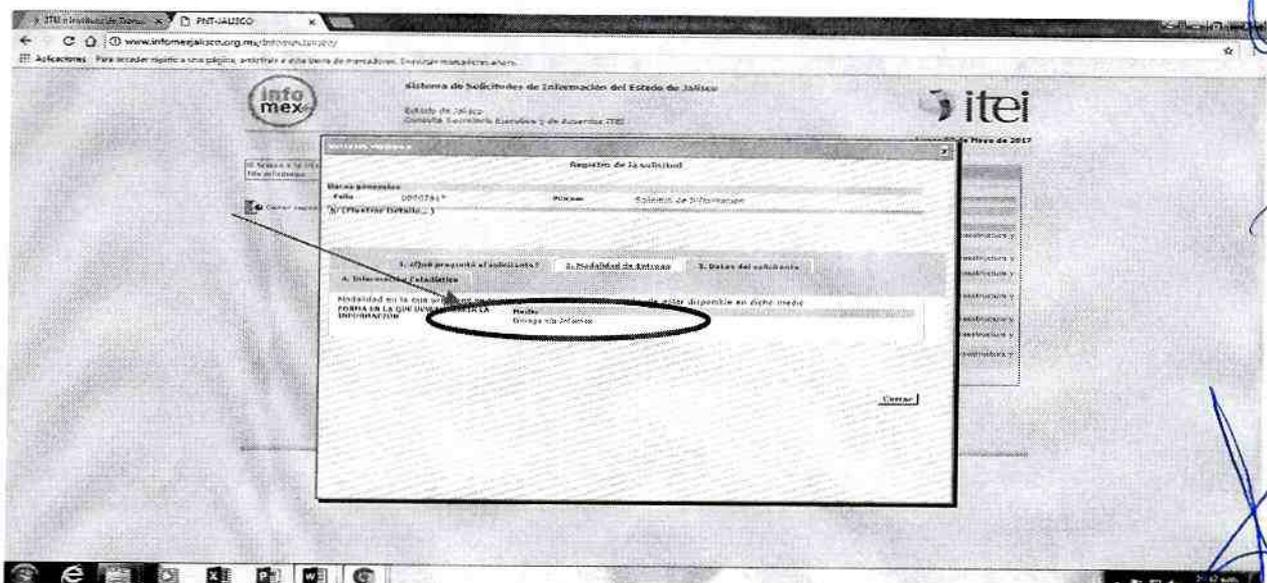
siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."**

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente al día siguiente 02 dos del mismo mes y año), por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 03 tres al 16 dieciséis de febrero del presente año y fue en fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad cuando el sujeto obligado notificó al recurrente de la respuesta, a través de Sistema Infomex Jalisco, considerando pues que el sujeto obligado si emitió respuesta en el plazo que establece el artículo 84.1 de La Ley de la materia.

Así las cosas, se estima que los agravios que refiere el solicitante de la información acerca de que mediante oficio Exp. 104/2017 DGSEYDI/UT/147/2017, le dicen que debe de pagar para ir a recoger la información, que le están cobrando la certificación que él no solicitó, pues le parece una burla y considera que son tácticas que buscan inhibir su derecho humano a la información y exige que se inicien procedimientos para fincar responsabilidades contra quienes resulten responsables y que están atentando contra los principios plasmados en el artículo 6° Constitucional y que es obvio que en la información que requiere hay datos personales éstos se testan y se hacen versiones públicas, para los suscritos resultan **fundados**, toda vez que en un principio el solicitante señaló como medio de entrega el sistema infomex, como a continuación consta:



Por lo que si el sujeto obligado pretendía cambiar el medio de acceso, debió justificar por qué no es viable entregar la información mediante el medio solicitado, además de que debió haber puesto a disposición hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trata lo permita y el resto de acuerdo al medio que considerara idóneo.

Robustece lo anterior, la consulta jurídica **15/2014** aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la cual establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

*“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”*

En ese tenor, no se justifica el hecho de que el sujeto obligado en su informe de Ley, se limita a decir que el acceso a la información procedió a través de la reproducción de documentos, pues mediante nueva resolución que notificó al recurrente en la cual determinó la solicitud planteada en sentido afirmativa y que entregará lo solicitado previo pago de los derechos de la información en 06 seis copias simples en versión pública, por un costo total de \$24.00 veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional a razón de \$4.00 cuatro pesos 00/100 moneda nacional por hoja, a pagarse en cualquier recaudadora, resaltando pues que lo único que se le cobra es el costo de la reproducción en copias simples, así como la elaboración de versiones públicas y que por ello es necesario que se tiene que acudir a la Unidad de Transparencia para la entrega de la información en ese lugar, pero para los suscritos no hay razón en la que se sustente el por qué el sujeto obligado pretendía hacer entrega de lo requerido por una vía distinta al Sistema Infomex como medio de acceso elegido por el ahora recurrente.

Con lo anterior, se considera que el sujeto obligado, indebidamente condiciona al acceso a la información pública solicitada, ya que de manera arbitraria determina un pago por el costo de reproducción en copia simples y la elaboración de versiones públicas para que el recurrente previo pago y que se presente en la Unidad de Transparencia para que pueda contar con la información que solicitó vía sistema infomex Jalisco, pero se insiste, el sujeto obligado debió tomar en cuenta que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que fue creado como una

herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla, por lo que en ese sentido, el sujeto obligado debió digitalizar y remitir la información solicitada hasta donde lo permita el mismo sistema, atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce como se indicó con anterioridad.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de GRATUIDAD en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de SENCILLEZ y CELERIDAD establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Resultando necesario indicar que, referente a la necesidad de elaborar versión pública para que el sujeto obligado esté en aptitud de entregar la información solicitada, los suscritos consideramos que si bien es cierto de tal concepto si implica un costo conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, también muy cierto es que como lo afirma el sujeto obligado, la cantidad de fojas puestas a disposición relativas a la información solicitada equivale a únicamente 06 seis fojas, asimismo, que el artículo 25 punto 1 fracción XXX, establece como obligación de los sujetos obligados expedir de forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada, así como lo que establecen los principios de gratuidad, sencillez y celeridad, en tal sentido, tomando en cuenta las circunstancias del asunto que nos ocupa, se estima que no se vulnera en perjuicio del sujeto obligado el hecho de elaborar las versiones públicas de lo requerido si costo para el recurrente para que la remita a través del sistema infomex o correo electrónico proporcionado para tal efecto, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo tanto, el sujeto obligado debió fotocopiar, elaborar las versiones públicas, escanear, y remitir a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante lo peticionado, hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que remita la información solicitada en éstos términos, a través del sistema Infomex hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita o a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, ya que el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre el modo de entrega de la información solicitada, dado que el hoy recurrente solicitó se le entregara a través de sistema infomex, por lo que debió fotocopiar, elaborar las versiones públicas, escanear y remitir toda la información peticionada a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera o vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, razón por la cual se estima procedente se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue la totalidad de la información solicitada al recurrente en los términos expuestos en el presente considerando, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y en efecto se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue la totalidad de la información solicitada al recurrente en los términos expuestos en el considerando VII de esta resolución, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo